

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 1580-2014-GRJ/PR

Huancayo, 28 OCT 2014

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Técnico N° 024-2014-GRJ-CPPAD, Escrito de fecha 02 de octubre del 2014, Acta de Informe Oral, R.D.A. N° 708-2014-GRJ/ORAF, Informe N° 164-2014/GRJ/ORAF/ORH/UC, Informe N° 175-2014/GRJ/ORAF/ORH/UC, Reporte N° 571-2014-GRJ/ORAF-ORH, R.D.A. N° 656-2014-GRJ/ORAF, Tarjeta de Control de Asistencia, entre otros., y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín tiene la facultad de evaluar los fundamentos facticos, examinar las pruebas respectivas que presenten los procesados en su descargo y elevara un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, conforme establece el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Publico.

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 708-2014-GRJ/ORAF, de fecha 10 de setiembre del 2014, se instauro proceso administrativo disciplinario a doña **ESTHER CECILIA BENITES BARRETO**, servidora nombrada del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como ausencias injustificadas; ello en razón de que, mediante Informe N° 164-2014/GRJ/ORAF/ORH/UC, de fecha 13 de agosto del 2014, la encargada de la Unidad de Control de Personal, Sra. Carmen Raimondi Calderón, informa sobre las ausencias injustificadas en que habría incurrido doña **ESTHER CECILIA BENITES BARRETO**, servidora nombrada del Gobierno Regional Junín, respecto a los días 23, 24, 25 y 26 de junio del 2014, y a partir del 04 de agosto hasta el 28 de agosto del presente año, para ello cumple con adjuntar copia de las respectivas tarjetas de asistencia que corroboraría dichas inasistencias injustificadas. Asimismo, resulta necesario precisar que mediante Resolución Directoral Administrativa N° 577-2014/GRJ-ORAF de fecha 24 de julio del 2014, en su articulo segundo se ha resuelto conceder licencia por motivos particulares sin goce de remuneraciones a la procesada en cuestión, por el periodo de 56 días, a partir del 04 al 22 de junio del 2014 y del 27 de junio al 03 de agosto del 2014, quedando pendiente justificar respecto a sus inasistencias de los días 23, 24, 25 y 26 de junio del 2014, y a partir del 04 de agosto hasta el 28 de agosto del presente año, ello por no haber comunicado ni informada nada a la autoridad competente, razón por la cual dicha servidora habría incurrido en falta disciplinaria de ausencias injustificadas. De lo anterior descrito, se deduce que la trabajadora antes referida, no esta cumpliendo con la jornada de trabajo de la institución, la cual esta establecida en el Art. 23 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recursos Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado



Doc: 831560

HP: 583565



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR; ello en concordancia con el artículo 21, inc. c) del D.L. N° 276, **la concurrencia puntual y la observancia de los horarios establecidos**, de donde se colige que las inasistencias injustificadas así como el incumplimiento de los horarios de trabajo, constituyen ausencias injustificadas, falta disciplinaria que se le esta imputando a la procesada en cuestión, con el presente proceso administrativo disciplinario.

Que, en ese orden de ideas, mediante escrito de fecha 02 de octubre del 2014, doña **ESTHER CECILIA BENITES BARRETO**, servidora nombrada del Gobierno Regional Junín, ha presentado su descargo dentro del plazo establecido por el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde en sus argumentos primordiales de defensa manifiesta:

*Que referente a las ausencias injustificadas durante los días 23, 24, 25 y 26 de junio del 2014, adjunto al presente copia de los Certificados de Incapacidad Laboral otorgado por ESSALUD, por los días mencionados, por lo tanto desvirtúo de esta manera el Informe N° 164-2014/GRJ/ORAF/ORH/UC, de fecha 13 de agosto del 2014; asimismo menciona que el Original de Dichos certificados se encuentran en el Área de Bienestar Social. Considérese dicho descargo conforme a ley.*

**De otro lado se debe precisar, que el día 09 de octubre del 2014 se llevo a cabo el informe oral solicitado la procesada en cuestión, donde además de lo indicado en su descargo, señala lo siguiente:** *"Por las ausencias injustificadas del mes de agosto del presente año, la entidad no me ha aceptado mi solicitud de licencia por enfermedad, habiéndome denegado mediante acto resolutorio de fecha 22 de agosto del 2014. Dicha Resolución denegatoria no fue impugnada por mi persona. Yo justifico mis ausencias respecto a mi licencia del mes de agosto, porque tenía la convicción de que me iban a aceptar mi solicitud. Yo mi fui notificada posterior a la fecha del mes de agosto, cuando ya había concluido mi solicitud de licencia. Además presente mi solicitud de licencia fuera del plazo señalado en el reglamento, no pudiendo posteriormente regularizar con los respectivos certificados médicos, por ser dificultoso obtener los mismos por la huelga médica indefinida, y así poder justificar mis ausencias respecto al mes de agosto del 2014".*

Que, respecto a los argumentos de defensa señalados por la administrada, se advierte que la encargada de la Unidad de Control de Personal del Gobierno Regional Junín ha informado las ausencias injustificadas incurridas por la servidora **ESTHER CECILIA BENITES BARRETO**, **respecto a los días 23, 24, 25 y 26 de junio del 2014**, en razón de que no existía documento sustentario que justifique sus inasistencias; Sin embargo dicha procesada alega que si existió documentos justificatorio por los referido días, conforme se aprecia en el CITT N° A-021-00007269-4 y CITT N° A-021-00007429-4 que adjunta a su escrito de descargo; Consecuentemente revisado dichos Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, se advierte que los mismos si tienen plena validez legal, mucho mas aun, cuando en el segundo párrafo de la parte considerativa de la Resolución Directoral Administrativa N° 557-2014/GRJ-ORAF de fecha 24 de julio del 2014, prescribe que la **Resolución Directoral Administrativa (No menciona numero de resolución) de fecha 14 de julio del 2014, ha concedido licencia por enfermedad a doña ESTHER CECILIA BENITES BARRETO, por el periodo de cuatro días consecutivos a partir del 23 al 26 de junio del 2014**, de donde se concluye que la procesada en cuestión ha justificado válidamente sus ausencias respecto a los días 23, 24, 25 y 26 de junio del 2014, por haber estado gozando de una licencia remunerada, razón por la cual corresponde absolverla de toda responsabilidad administrativa en ese extremo.

Ahora, respecto a sus ausencias injustificadas **desde el 04 de agosto hasta el 28 de agosto del 2014**, dicha servidora alega en su Informe Oral, *que mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 656-2014-GRJ-ORAF, le declararon improcedente su solicitud de licencia por enfermedad, considerándole por dicho periodo como inasistencia injustificada, y que dicho acto administrativo le fue notificado posterior al mes de agosto del 2014. Además manifiesta que antes que le notificara dicha resolución, tenía la plena convicción de que su petitorio de licencia por enfermedad le seria concedido, y si es que no pudo presentar en su oportunidad los respectivos certificados médicos, era por que esas fechas se llevaba a cabo la huelga medica indefinida; Frente a ello se tiene que manifestar, que si bien la Resolución*





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Directoral Administrativa N° 656-2014-GRJ-ORAF que resuelve declararle improcedente su licencia por enfermedad, pudo habersele notificado posteriormente al mes de agosto del 2014 (No adjunta medio probatorio), también es cierto que conforme lo estipula el Art 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la referida trabajadora pudo haber impugnado dicho acto administrativo, acción que no realizó en su oportunidad conforme lo establece la ley, dejando consentir el referido acto administrativo, pese a que dicha procesada en su condición de abogada tiene pleno conocimiento de la normatividad pública que regula los procedimientos administrativos, razón por la cual subsiste su responsabilidad administrativa en ese extremo. De otro lado, cabe precisar que la procesada ha adjuntado como medio probatorio un artículo periodístico del Diario El Comercio, donde se informa que los médicos del MINSA han estado en huelga indefinida desde el mes de junio hasta el 10 de octubre del 2014, razón por la cual no habría podido adjuntar los Certificados Médicos para justificar sus inasistencias del mes de agosto del 2014; sin embargo dicho argumento resulta insuficiente, ya que si bien es cierto, por la huelga médica no pudo haber obtenido en su oportunidad el respectivo certificado médico para justificar sus inasistencias, pero también es cierto que pudo haber obtenido certificados médicos particulares para posteriormente haberlos canjeado con los certificados médicos del MINSA y/o ESSALUD, o en su defectos dichos certificados médicos particulares le habrían servido para que se le concediera licencia por motivos particulares conforme lo prescribe el Art. 46 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recursos Humano del Gobierno Regional Junín, y así evitar que le informen y procesen por falta administrativa de ausencias injustificadas, situación que no ha sucedido en el presente caso, consecuentemente subsiste su responsabilidad administrativa en ese extremo. Por ultimo, se debe indicar que al momento de imponer la respectiva sanción disciplinaria, esta parte tomara en cuenta la REINCIDENCIA del procesado al cometer este tipo de faltas administrativas, lo cual constituye una seria agravante al momento de graduar la respectiva sanción; debido a que dicha procesada ya ha sido sancionado en una oportunidad anterior tal como se corrobora en la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2014-GR-JUNIN/PR.

Que, de los hechos descritos se advierte que doña **ESTHER CECILIA BENITES BARRETO**, servidora nombrada del Gobierno Regional Junín, ha incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario tipificado en el Inc. k) y m) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice: ***"Son faltas de carácter disciplinario: k) La ausencia injustificada por mas de tres días consecutivos, o por mas de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o mas de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario. m) Las demás que señale la ley"***; ello porque ha contravenido el Art. 11 del nuevo Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recursos Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, donde establece que: ***"La asistencia es la concurrencia diaria, de los recursos humanos debidamente uniformados, al centro de trabajo y la permanencia en el puesto de trabajo durante el horario establecido, o encontrarse en comisión de servicios previamente autorizado. A tal efecto, debe registrar puntual y personalmente su ingreso y salida mediante los sistemas establecidos"***.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Técnico N° 024-2014-GRJ-CPPAD, de fecha 20 de octubre del 2014, recomiendan sancionar disciplinariamente a la servidora antes mencionada, en aplicación del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-Decreto Supremo N° 005-90-PCM, después de haber efectuado los respectivos estudios y análisis de los documentos adjuntos.

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, y;



En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ DÍAS** a doña **ESTHER CECILIA BENITES BARRETO**, servidora nombrada del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario denominados como ausencias injustificadas, el cual está tipificado en el Inc. k) del Art. 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demérito de la servidora mencionada en el artículo primero, una vez que quede consentida la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y Pensiones, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y a la interesada, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*[Handwritten Signature]*  
AMÉRICO MERCADO MENDEZ  
PRESIDENTE (e)  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

AMM/PGRJ  
AMCC/PCPPAD

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 OCT. 2014

*[Handwritten Signature]*  
Abog. Rodrigo Luján Pérez  
SECRETARIO GENERAL (e)